



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de
Transportes Eléctricos de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Julio Servando Hernández Ventura	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3488/2024	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México	090173224000293
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Respecto a la reubicación de un paradero de autobuses públicos (a consecuencia de la puesta en operación de la Línea 12 del Trolebús), el <i>conocer y/u obtener</i> : <i>Los permisos, licencias o concesiones para la operación de los camiones de transporte público; las bitácoras de control o cualquier información sobre las personas que en situación de calle viven en dicha zona; los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos que implica la reubicación del paradero de camiones y del maltrato a las áreas verdes.</i>	Ser legalmente <i>incompetente</i> para dar la información solicitada.	Porque a su consideración el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, sí resulta competente para dar la información solicitada.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		04 de septiembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del actor o institución pública	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		• Previo turno y búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, en especial en su Dirección General, Dirección Ejecutiva de Transportación y en su Gerencia de Transportación de Trolebuses, responder respecto a: “Los riesgos ante la puesta de operación del Trolebus, la medición de riesgos de reubicación del paradero de camiones y del maltrato de áreas verdes”. • Remitir la solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia de: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Movilidad y la Alcaldía Coyoacán, para que den respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo analizado y resuelto. • Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Movilidad, vía pública, paso público, acceso a documentos, bitácora, control, personas en situación de calle,			

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	2
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Por lo tanto, **la respuesta del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México será REVOCADA** para que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, responda respecto a lo solicitado sobre: **“Los riesgos ante la puesta de operación del Trolebús, la medición de riesgos de reubicación del paradero de camiones y del maltrato de áreas verdes”**.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

Así mismo, para que remita la solicitud de información a las unidades de transparencia de: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Movilidad y la Alcaldía Coyoacán, para que den respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia).

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; ***ni el actor o institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja*** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- **Previo turno y búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, en especial en su Dirección General, Dirección Ejecutiva de Transportación y en su Gerencia de Transportación de Trolebuses, responder respecto a: “Los riesgos ante la puesta de operación del Trolebus, la medición de riesgos de reubicación del paradero de camiones y del maltrato de áreas verdes”.**
- **Remitir la solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia de: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Movilidad y la Alcaldía Coyoacán, para que den respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo analizado y resuelto.**
- **Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.**

238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 02 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“... Derivado de la puesta en operación de la línea 12 del trolebús en Coyoacán de manera específica en la estación Perisur, la parada de camiones la recorrieron a la incorporación de periférico a insurgentes (agregó foto para pronta referencia).

Por tanto les solicito los permisos, licencias, concesiones, o como sea que lo denominen, para dejar operar a los camiones y hacer “parada” sobre esa incorporación a insurgentes la cual causa un caos vial.

También, enfrente de dicho “paradero” hay un pequeño jardín en la cual se han “instalado” personas en situación de calle las cuales hacen sus necesidades a plena luz de día (anexo foto para pronta referencia).

Por lo anterior, solicito las bitácoras de control o como sea que le denominen, a través de las cuales servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México o alcaldía Coyoacán permitan dejar vivir a dichas personas sin importar que prendan fogatas en los árboles o hagan sus necesidades.

Dicha solicitud fue ingresada a: secretaría de medio ambiente, jefatura de gobierno, contraloría general, alcaldía Coyoacán y secretaría de movilidad.

Finalmente solicito los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o como sea que le denominen al documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebus, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes.

Dicho escrito será enviado de manera física a través de oficio de denuncia así como derecho de petición al amparo del 8vo Constitucional.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

C.c.p. Lcdo. Martí Batres Guadarrama.- Jefe de gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento..." (cita textual)

Anexando las siguientes fotografías:

Personas en situación de calle haciendo necesidades



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

Paradero improvisado de camiones:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 12 de julio de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el oficio DG-DEDT/331/2024 emitido por su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico, señalando ser incompetente para proporcionar lo solicitado; tal y como a continuación se muestra:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva no es competente en los procesos de construcción de proyectos, motivo por el cual no se cuenta con la información requerida dentro del acervo documental de esta Unidad Administrativa.

Se sugiere realizar la solicitud a la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por ser los responsables de la infraestructura de obra civil y electromecánica de los Proyectos Ejecutivos de las Dependencias de la Ciudad de México. Finalizando dicha Obra, se realizará la transferencia al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México por parte de la Secretaría de Obras y Servicios para su administración y operación, conforme a lo establecido en los artículos 2 inciso a) de la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público y el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la fracción I del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que señalan que el Servicio de Transportes Eléctricos tiene por objeto operar y administrar los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México.

...” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 05 de agosto de 2024, en esencia, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, pues a su consideración el sujeto obligado si resulta competente para dar la información solicitada:

“Esta solicitud se ingresó a diversas secretarías de la ciudad de México y ninguna entregó la información, hicieron notorias incompetencias y se “pelotearon” la respuesta de la misma, pido al pleno verificar la información proporcionada ya que es un tema de interés público que afecta

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

*movilidad, seguridad, salubridad y hace pensar que existen actos de corrupción en la misma.”
(Cita textual)*

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 08 de agosto de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

B) El 16 de agosto de 2024, el actor o institución pública presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del Oficio S/N -sin número- emitido por la Subgerencia de su Unidad de Transparencia; por medio del cual reiteró su incompetencia para proporcionar la información solicitada.

C) El 30 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Derivado de la puesta en operación de la *Línea 12 del Trolebús* en Coyoacán (específicamente en la estación *Perisur*) y la consecuente reubicación del paradero de camiones que se encontraba en dicho lugar, la **solicitud de información** consistió en conocer y/o saber: *los permisos, licencias o concesiones para la operación de los camiones de transporte público; las bitácoras de control o cualquier información sobre las personas en situación de calle que viven en dicha zona; los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos que implica la reubicación del paradero de camiones y del maltrato a las áreas verdes.*

En **respuesta**, el *Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México* señaló ser **legalmente incompetente** para dar la información solicitada, precisando que, la *Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México* era la *Institución Pública con competencia para ello*.

En consecuencia, ante tal respuesta, la persona ahora recurrente se **inconformó**, pues a su consideración esta Institución Pública *si resulta competente para dar la información solicitada*.

Una vez precisado lo anterior, en primer lugar, cabe recordar que, nuestra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, respecto al derecho de acceso a la información pública señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.*
- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la***

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- ***Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- ***Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

Así pues, para el caso en concreto, una vez analizada la respuesta, este Instituto determina que, efectivamente, ésta no fue realizada de acuerdo con lo establecido en normatividad de la materia.

En principio, se incumplió con lo señalado en el artículo 200⁵ de la *Ley de Transparencia Local*, porque la institución o actor público, no comunicó a la persona ahora recurrente, su presunta incompetencia para entregar lo solicitado, en el plazo de tres días hábiles.

Aunado a la omisión de la institución o actor público de fundar, motivar, orientar y remitir la solicitud de información al sujeto obligado que consideraba competente, es decir, a la *Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México*; pues el hecho de que la persona

⁵Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información. I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. 138 la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

entonces solicitante haya señalado que dicha solicitud había sido ingresada también a otras instituciones o actores públicos, no es pretexto para no acatar lo que señala en lo particular el referido artículo.

Ahora bien, respecto a la **competencia de diversos actores o instituciones públicas** para responder lo solicitado, se concluye lo siguiente:

Respecto a *los permisos, licencias, concesiones, o cualquier denominación que tengan*, donde se permita la operación de los camiones (transporte público) de hacer paradas sobre una incorporación debido a que causan un caos vial; efectivamente es competencia de la **Secretaría de Movilidad**, pues de acuerdo con la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México**⁶, tiene atribuciones para:

Para realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación de la Ciudad, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de **transporte público** (artículo 12, fracción IX).

Así como otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aun cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público. (artículo 12, fracción XXIII).

De igual manera, se advierte que, la **Alcaldía Coyoacán** tiene competencia para atender lo solicitado, pues de acuerdo con la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**⁷, cuenta con atribuciones en materia de Servicios públicos, movilidad, vía y espacios públicos (artículo 29, fracciones III, IV, V y VI).

⁶ Consultable en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6299c5bdd0df4f6da6e540ab8613d2682b7d738b.pdf>

⁷ Consultable en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

Por otra parte, con relación a la información de las **personas en situación de calle que viven y pernoctan en la zona de interés**, efectivamente, no se localiza facultad o atribución expresa del *Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México* para generar o detentar la misma.

Sin embargo, éste fue omiso en señalar la institución o actor público de la Ciudad de México que cuente con atribuciones que permitan un control sobre las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como lo son, las personas en situación de calle y abandono social; como en este caso lo es, la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**.

Lo anterior es así, ya que dicha **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** a través del **Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias**, de acuerdo con la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁸, tiene atribuciones para formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, **programas y acciones** que promuevan la igualdad y reconocer como grupo de atención prioritaria a las personas en situación de calle (Artículo 34, fracción III).

Finalmente, respecto a la información solicitada consistente en **los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos ante la puesta de operación del trolebús, en el que midan los riesgos de reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes**, contrario a lo señalado por el *Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México*, éste si tiene competencia para dar respuesta a este requerimiento informativo; esto con base en lo siguiente:

Su **Estatuto Orgánico**⁹ señala que su **Dirección General** cuenta con atribuciones para *administrar, planear, diseñar, implantar, operar, regular y controlar los sistemas de transporte público en tren ligero, trolebús, trolebús Concesionado, y de cualquier otra tecnología a cargo de este organismo* (artículo 20, fracción I).

⁸ Consultable en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b678e5aa6886052715d18fb210c8a3732908645e.pdf>

⁹ Consultable en: <https://www.ste.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20y%20Lineamientos/EstatutoOrganico.pdf>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

Así mismo, su ***Dirección Ejecutiva de Transportación*** tiene las siguientes atribuciones:

- *Dirigir la elaboración y aplicación de los programas de operación de Red de Trolebuses y Tren Ligero del organismo, para adecuar la oferta y demanda del servicio (artículo 28, fracción I).*
- *Establecer las políticas y lineamientos para el estudio, planeación y evaluación de los programas de expansión y las propuestas para la implementación de nuevas líneas de la Red de Trolebuses que opera dicho organismo, considerando el Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México (artículo 28, fracción V).*
- *La elaboración de estudios de acuerdo con las políticas y programas establecidos, para la creación de nuevas líneas, ampliar o modificar las existentes de la Red de Trolebuses (artículo 28, fracción XVIII).*

Y finalmente, su ***Gerencia de Transportación de Trolebuses***, cuenta con atribuciones para *proponer en coordinación con la Gerencia de Movilidad los proyectos de ampliación o modificación de las líneas que conforman la Red de Trolebuses (artículo 26, fracción VI)*

Con base en todo lo anterior, este órgano garante concluye que, la queja o inconformidad de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida **careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2024

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform